SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente convocado para la última audiencia mediante sentencia *in voce* emitida en audiencia de fecha 29/05/2025. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, [redacted] y Fahisal [redacted], respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Sentencia número 1495-2024-SSEN-00776, de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (26/12/2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mediante el Acto número 213-25, de fecha uno del mes de marzo del año dos mil veinticinco (01/03/2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia CUARTO: Condena a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), al pago de las costas del recurso, con distracción de estas en favor del Dr. [redacted], quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 559/2025, instrumentado en

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2 (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. y Fahisal
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente:

fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial , depositado el 12 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 16/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 20 de enero de 2026; y, **e)** el escrito ampliatorio del recurso de casación depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), y como partes recurridas y Fahisal . Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

en nulidad de notificación de sentencia incoada por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) en contra de [redacted] y Fahisal [redacted], el tribunal de primer grado rechazó la demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00776, de fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La alzada pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) La parte recurrente sostiene, mediante el escrito ampliatorio de su memorial de casación, que la parte recurrida pasa por alto que el acto núm. 287/2025 ha sido impugnado por la vía de la nulidad, bajo el alegato de que no cumplió con su finalidad de informar debidamente la decisión en cuestión, al haber sido notificado de manera irregular, enterándose la recurrente de su existencia de forma fortuita.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 287-2025, instrumentado el 1 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de los actuales recurridos [redacted] y Fahisal [redacted], notificado a la actual recurrente, la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

ser empleada de la requerida. Cabe destacar que del fallo impugnado se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, así como también es el que consta en el memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

7) De lo anteriormente expuesto se advierte que, habiendo sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 1 de octubre de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación, aumentado 4 días en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (115 kilómetros), tomando en cuenta que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025 las labores judiciales fueron suspendidas producto del paso de la tormenta tropical Melissa, y tomando en consideración, además, que el día 10 de noviembre de 2025 no fue laborable por la conmemoración del día de la Constitución, vencía el 11 de noviembre de 2025. No obstante, el presente recurso fue interpuesto mediante depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2025, esto es, cuando el plazo legalmente establecido se encontraba ventajosamente vencido.

8) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por lo que procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 14 párrafo I, 26, 29, 54, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2 (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. y Fahisal
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente:

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*